



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por Real Decreto fecha de ayer expedido por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros la REINA (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Gobernador de Cáceres á Don Manuel Luis del Corral, que lo es de esa provincia. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Por Real Decreto fecha de ayer expedido por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Gobernador de esa provincia á D. José Oller y Menacho, Secretario que ha sido del Gobierno de la provincia de Sevilla. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose presentado en esta Capital el Sr. Don José Oller y Menacho nombrado Gobernador de la Provincia en la Real orden precedente, le he puesto en posesion del cargo que S. M. se ha servido conferirle y lo hago saber por medio del periódico oficial para los efectos correspondientes. Logroño 1.º de Marzo de 1854.—E. V. del C. P., LEONARDO DE VIAR.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 1.º del corriente he tomado posesion del mando civil de esta Provincia que S. M. se sirvió conferirme en Real decreto de 17 de Febrero próximo pasado, y lo hago saber á los Señores Alcaldes y al publico para los efectos oficiales que correspondan. Logroño 3 de Marzo de 1854.—El Gobernador, JOSÉ OLLER.

*En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La sociedad del ferro-carril de Alar á Santan-

der contrató en 12 de Agosto de 1851 la construccion de aquel camino con Mr. Geo Mould, saliendo responsables varios capitalistas ingleses que se obligaron á anticipar á la empresa un empréstito de 50 millones de reales amortizable en 45 años, y garantizado con los intereses y amortizacion que el Gobierno concediere á la empresa con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850 (y que efectivamente se concedió por Real decreto de 10 de Setiembre de 1851), y con la hipoteca del ferro-carril en explotacion.

En 19 de Diciembre del mismo año se expidió un Real decreto concediendo á esta empresa un subsidio de 60 millones de reales en acciones de ferro-carriles, declarando al Estado accionista por esta cantidad, y consignando que serian garantía de las expresadas acciones, además de la responsabilidad general del Erario el camino mismo para el capital, y para sus réditos y amortizacion los rendimientos de la explotacion de aquel.

Por otro Real decreto de 28 de Abril de 1852 se acordó, con arreglo á lo dispuesto en los anteriores, la creacion de acciones de ferro-carriles por el valor nominal de los 60 millones, prescribiendo la forma en que habian de estenderse estos titulos, el interés que habian de devengar y los plazos de su pago y amortizacion.

Pero la garantía del camino y de sus productos ofrecida á las acciones del subsidio de los 60 millones, ni pudo disponerse, ni puede hacerse efectiva por cuanto la explotacion del camino se hallaba hipotecada al contratista de la construccion, con anterioridad al subsidio ofrecido; ni sería tampoco equitativo que el Gobierno que concurre á esta empresa con sola una parte de el capital, pudiera disponer de todo el camino, contravieniéndose además con esta medida á los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio, segun los cuales ningun accionista puede hipotecar en su provecho exclusivo el fondo ó haber social.

En atencion á tan graves consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el pago de la subvencion de 60 millones ofrecida á la empresa del ferro-carril de Isabel II por Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, se crean 30,000 acciones de á 2000 rs. vellon cada una, iguales al modelo adjunto, que Me he servido aprobar en este dia. La emision de estas acciones se hará en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, entregando á la empresa las correspondientes á los dividendos exigidos á los demás accionistas dentro de estos plazos.

Art. 2.º Estas acciones serán firmadas por el Director general de Obras públicas y por el Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento, y gozarán del interés del 6 por 100 al año, y el 1 por 100 de amortizacion concedido á

las creadas por Mi Real decreto de 19 de Diciembre de 1851.

Art. 3.º El abono del interés y el de la amortizacion se hará por el sistema de interés compuesto, consignándose al efecto las cantidades necesarias en el presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Las acciones gozarán del beneficio de la amortizacion después de trascurrido un año de su emision, entrando en el primer sorteo que se verifique con posterioridad á aquella fecha.

Art. 5.º Para la amortizacion de las acciones que corresponda en cada año, se celebrará un sorteo en el mes de Noviembre en iguales términos que se verifica para las acciones de carreteras.

Art. 6.º El sorteo se verificará por decenas, de modo que la extraccion sera sobre los números referentes á las que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se extraiga la decena que le corresponda.

Art. 7.º Para el pago de los intereses de las acciones que se amorticen se considerará vencido el semestre en que se ejecute el sorteo.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se avisará con un mes de anticipacion en España, Francia é Inglaterra, el día del sorteo y número de acciones que se hayan de amortizar.

Art. 9.º Estas acciones serán admitidas por su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno.

Art. 10 Mis Ministros de Hacienda y Fomento, quedan encargados de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

#### REAL DECRETO.

Vista la disposicion primera de la Real orden de 8 de Setiembre último determinando que se proceda á examinar el estado de la compañía anónima denominada del ferrocarril de Langreo, en Asturias, á fin de que pueda saberse su verdadera situacion, y si cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de sus compromisos:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre último por la que en ejecucion de la disposicion anterior se nombró delegado del Gobierno cerca de la expresada compañía á D. José Escudero:

Visto el informe evacuado por el mismo en 27 del indicado Diciembre con los documentos que le acompañan:

Vista la primitiva escritura de fundacion de la compañía, otorgada en esta corte á 4 de Julio de 1846, y el auto de aprobacion dictado por el tribunal de Comercio en 11 del mismo mes y año.

Vistos los estatutos impresos y publicados por la misma compañía en 1846, la escritura adicional de 16 de Febrero de 1853 y los estatutos que en su consecuencia se imprimieron y publicaron por la compañía en el mismo año.

Vistos los artículos 289, 293 y 294 del Código de Comercio, y el 11 y el 15 de la ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que esta compañía, constituida con el capital de 40 millones de reales no ha reunido, ni aun después de convertidos en capital los intereses con que la subvencionó la ley de 1849, la mitad de dicha suma:

Considerando por lo tanto que esta compañía, cuyo objeto social no era solo la construccion y explotacion por su cuenta del camino de hierro de Gijón á Sama, sino también á Villaviciosa y Mieres con un ramal á Oviedo, ha dado principio y continuado sus operaciones sin tener asegurada ni la mitad del capital que consideraba necesario para llenar sus compromisos:

Considerando que con objeto de procurarse los fondos de que carecia, ha contraído varios empréstitos, y entre ellos uno modificando sustancialmente los primitivos estatutos, elevando el capital de 40 á 80 millones, estableciendo la emision de títulos al portador, y alterando las bases acordadas para la

distribucion de los beneficios:

Considerando que estas graves modificaciones no pudieron legalmente hacerse sin haber antes obtenido la correspondiente autorizacion con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, única legislacion vigente sobre la materia; pues que desde su publicacion, segun su art. 21, han quedado derogados los artículos 293 y 294 del Código de Comercio, y todos los demás que se refieren á la aprobacion y autorizacion de las compañías anónimas:

Considerando que la cláusula 59 de la primitiva escritura social, que por cierto no ha sido inserta en los estatutos impresos y publicados en 1846, no autorizaba á la direccion de la compañía para introducir de su propia y única autoridad ninguna alteracion en el pacto social, sino que por el contrario, segun el texto literal de la expresada cláusula debian observarse las formalidades y requisitos que prevenia el Código de Comercio al que sustituyó en esta parte la citada ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que por estos actos de la compañía se han infringido el art. 289 del Código y el 11 de la ley de 28 de Enero, cuya infraccion no solo produce la ilegalidad de alteraciones hechas en el pacto social, sino que por sí misma anula la autorizacion en virtud de la que, existia la compañía; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en declarar disuelta la compañía anónima titulada del ferrocarril de Langreo, en Asturias y mandar que se ponga en liquidacion con arreglo á sus primitivos estatutos y á las disposiciones del Código de comercio y de la ley de 28 de Enero de 1848.

Dado en Palacio á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 22 de Enero último para que tenga aplicacion la gracia de indulto concedida en el respecto de los reos de delitos contra la Hacienda pública, procesados, sentenciados y rematados á su fecha por los juzgados y tribunales de este fuero especial; y teniendo en cuenta que las penas y los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos pudieran dar lugar á dudas acerca de los casos en que deba aplicarse dicha Real gracia, y del modo y los funcionarios que deban aplicarla, oida esa Direccion general, y de conformidad con su dictamen, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.ª A los sentenciados por los juzgados y tribunales de Hacienda á la pena de multa y á la prision subsidiaria por delitos de contrabando y defraudacion les será aplicable la gracia concedida en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Enero, cuando acreditada previamente la insolvencia al ejecutar la sentencia que haya causado ejecutoria, vaya hacerse efectiva la pena subsidiaria.

2.ª Conforme al espíritu del art. 5.º de dicho Real decreto, son aplicables las gracias que contiene á los reos de contrabando y defraudacion con causa pendiente á su fecha, respecto de las penas que se les impongan en el fallo que causa ejecutoria, aunque se hallen en libertad por no haberse decretado su prision; pero no les serán aplicables las indicadas gracias á los que, habiéndose decretado esta, se hallaren prófugos y sean condenados en rebeldía.

3.ª Los Jueces de primera instancia de Hacienda aplicarán las gracias contenidas en los artículos 2.º y 5.º del repetido Real decreto, previa audiencia del Promotor Fiscal, á los reos con causas pendientes á la fecha de aquel en los casos de que hablan los artículos 83 y 86 en sus primeros párrafos del Real decreto de 20 de Junio de 1852 luego que trascurra el término para que sea ejecutable el fallo; pero reservarán á las Reales Audiencias aplicar las repetidas gracias en las causas de que por apelacion ó consulta hayan de conocer.

4.ª De los indultos que apliquen los Jueces de Hacienda á los reos de causas pendientes, y que se ejecutorien por su fallo, darán cuenta á las Audiencias respectivas con la distincion debida de delitos y penas, para que estas puedan cumplir con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de indulto.

Y 5.ª Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, los regentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio un estado con la explicacion que estimen conveniente, que comprenda los reos á quienes haya sido dispensada, y los delitos y las penas que se les hubiesen impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de lo contencioso.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta que habiéndose presentado á las siete de la tarde del dia 19 de Julio del presente año Zacarías Roman y Patricio Gallego vecinos de Villarrubia de los Ojos y dependientes de la Administracion de consumos del mismo pueblo, en el puesto ó tienda al por menor que tiene en él Isidro Molero, con el objeto de practicar un reconocimiento, opúsose á este acto la esposa de aquel, Isidra Blanco, á causa, segun alegó, de no hallarse presente el Alcalde á dicho acto:

Que como en su virtud compareciese Roman Gallego ante dicho funcionario pidiendo se impusiese á la Molero el castigo á que por su resistencia se hubiese hecho acreedora, condenóla aquel, despues de recibir las declaraciones que creyó convenientes, al pago de una multa de 100 reales, y de todas las costas de las diligencias, como infractora del art. 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Que comunicada esta resolucion á aquella interesada, acudió al juzgado de Hacienda de Ciudad-Real con un escrito, en el cual, manifestando que ni para el reconocimiento que se intentó hacer se guardaron los requisitos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, ni era, con arreglo á esta disposicion, el Alcalde de Villarrubia la Autoridad competente para imponerla la multa, pedía que se le ordenase á aquel remitiese lo actuado á dicho Tribunal, á fin de resolver lo procedente en justicia:

Que acordado así por el Juez, y cuando ya se habian remitido por el Alcalde las diligencias, requirióle el Gobernador de inhibicion, fundado en que á su autoridad correspondia conocer de las quejas que se entablásen contra tales providencias de multa:

Que alegando el juzgado que las diligencias incoadas por la denuncia de Isidra Blanco no tenian por objeto la apreciacion de si el Alcalde estaba facultado para la imposicion de la multa, sino que solo se dirigian á averiguar si se faltó á las prescripciones legales en el reconocimiento del puesto ó tienda, y en este caso exigir la responsabilidad á quien correspondiese, declaróse competente, resultando el presente conflicto:

Vistos los arts. 73 y 80 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, el primero de los cuales establece que la resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y el segundo, que la persona que se considere agraviada con la imposicion de una pena pecuniaria por el Jefe de la Administracion ó por el Alcalde, podrá acudir dentro del plazo de 15 dias al Subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso:

Visto el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de la Hacienda pública y represion de los delitos de contrabando y fraude, segun el cual es objeto peculiar de la misma disposicion entre otros delitos, las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos les impongan los reglamentos ó instrucciones:

Vistos los arts. 42, 44 y 45 del mismo Real decreto, en los que se establece que no pueda procederse á reconocer edifi-

cio alguno por los agentes de Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente: que para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y demás establecimientos sujetos al tráfico, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administracion local de Hacienda; y que de todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos:

Visto el art. 47, que dispone, que si los Alcaldes se negasen á aquel servicio ó lo resistiesen, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, haciéndose constar aquella negativa por diligencia, la cual se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta de aquel funcionario sea juzgada como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual compete á la Autoridad del Gobernador conceder ó negar la autorizacion para encausar á los funcionarios dependientes de ella.

Considerando 1.º Que la denuncia presentada ante el juzgado de Hacienda de Ciudad-Real por Isidra Blanco, base del procedimiento que ha dado origen á la presente competencia, puede entenderse dirigida á dos objetos diferentes, cuales son: Primero, el de que se anule ó reforme la providencia del Alcalde de Villarrubia imponiendo á Isidra Blanco la multa de 100 rs. Segundo, el de que se exija la responsabilidad criminal á quien corresponda por razon del reconocimiento que sin la asistencia del Alcalde se practicó en el puesto de la propiedad de aquella interesada.

2.º Que autorizados los Alcaldes para la imposicion de multas, caso de resistencia á tales reconocimientos, y declaradas estas reclamables por la via administrativa, segun los artículos citados del Real decreto de 15 de Junio de 1845, á la autoridad competente de este orden toca el reconocimiento y apreciacion del primer extremo, una vez que la multa de que se trata fué impuesta por el Alcalde, fundado en aquella disposicion, y en virtud de la resistencia que á la practica del reconocimiento intentado por los dependientes de la Hacienda opuso Isidra Blanco.

3.º Que respecto del segundo extremo, ó sea el de responsabilidad criminal por razon de un hecho, que como caso de omision ó abuso cometido por funcionario de la Hacienda pública al perseguir el delito de defraudacion, está sujeto á la jurisdiccion penal de los Tribunales de Hacienda, segun el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no procedia la provocacion de competencia, pues no concurriendo ninguna de las dos circunstancias de excepcion que á la prohibicion general de suscitar estos conflictos en materia criminal oponen el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, puede el juzgado proceder libremente, si bien respecto de Roman y Gallego, ó cualquier otro funcionario que resultase encausado, deberá pedir al Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

4.º Que á esto no obsta lo que establece el art. 47 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, segun el cual la apreciacion de la falta de asistencia del Alcalde á los reconocimientos, ha de verificarse al juzgar del delito principal, en atencion á que esta disposicion se refiere al caso especial de que la no presencia del funcionario en cuestion se deba á negativa suya, previo requerimiento de los empleados de Hacienda, y en el caso presente fueron estos últimos, segun parece deducirse del expediente, los que se creyeron dispensados de requerir su auxilio, y por lo tanto los responsables de su falta;

Oído Mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración respecto del primer extremo, y en declararla mal formada y que no ha lugar á decidirla en lo que toca al segundo.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Logroño 2 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente,

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—S. M. se ha dignado resolver que en las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 18 y 26 de Enero y 9 del actual, referentes á la incorporación en sus destinos de los Gefes y Oficiales y demás individuos de las armas é institutos del Ejército, no se halla por ningun concepto comprendida la clase de tropa que se encuentre usando de licencia temporal. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga saber en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se hace saber en dicho periódico oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Logroño 21 de Febrero de 1854.—Ramon Corres.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE LOGROÑO.

El Señor Coronel 2.º Gefe de E. M. de este Distrito con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 9 del actual dice á S. E. el Capitan General de este ejército lo siguiente.—Excmo. Sr.—Desde 1760 á la fecha se ha venido legislando sobre el uniforme que deben llevar los Gefes y Oficiales retirados del ejército, unas veces movilizandolos colores y hechuras y las mas fijando de un modo terminante dicho uniforme segun las diversas armas é institutos. El abuso introducido á la sombra de tantas y tan variadas disposiciones, dió lugar á la Real orden de 30 de Marzo de 1833, mandando observar estrictamente las reglas dadas en 1760; sin embargo algunos retirados se presentan con el uniforme de su último Regimiento ó arma dando lugar en circunstancias especiales á la confusion que origina el que aparezcan con igual trage que los Gefes y Oficiales en actividad y S. M. teniendo en cuenta la conveniencia de fijar de nuevo el uniforme de dicha clase porque las modas y los diferentes cortes y formas que se han ido adoptando sucesivamente, hacen que el que las antiguas Reales órdenes señalan, presente en el dia cierta confusion porque no entran en ciertos detalles que ahora son indispensables marcar; considerando igualmente que la mayor parte de los retirados, estando en lo general atenuados al limitado recurso de sus haberes y estos satisfechos ó con atraso ó con notable descuento, carecen de medios para hacer un gasto que no puede reputarse de absoluta necesidad, que los hay en gran número ancianos que se prestarían con disgusto á adoptar un traje lujoso y que de tallar un nuevo vestuario en que figure el primer término la casaca, es inconciliable con la escasez de recursos de que en lo general pueden disponer los individuos de que se encuentran en dicha situación, y habida consideracion por otra parte á que existen algunos institutos del ejército que no lo tienen señalado porque su creacion data de épocas recientes y de aquí la necesidad de marcar el que deben usar sus gefes y oficiales al pasar de una á otra situación, ha venido en resolver S. M. como medida general, despues de oído el parecer de la Sección de guerra del Consejo Real lo siguiente: Art. 1.º—El uniforme de los Gefes y Oficiales retirados de todas las armas é institutos del ejército y que usaren cuando las circunstancias lo requieran se compondrá de levita de paño azul turquí en esta forma: solapa recta con doble, hilera de á nueve botones convexos, llevando; en medio de ellos el lema de retirados en direccion horizontal cuello cerrado con corchetes por la parte de adentro, vuelta en las mangas del mismo paño, y el largo de los faldones hasta una pulgada por encima de la rodilla, pantalón del mismo color, en invierno y blanco en verano, sable ó espada de ceñir segun se use en el arma ó institutos de que procedan, sombrero apuntado sin galon de ninguna clase y

guante blanco de ante en invierno y de algodón en verano. Art. 2.º—Los vivos de levita así como los demás accesorios que mas abajo se fijan, serán de los colores y formas siguientes: las sardinetas en el cuello de la levita que hayan usado en ellos sin vivos de ninguna clase. Este uniforme lo llevarán tambien los gefes y demás individuos retirados que al pasar á esta situación obtuvieren el derecho de usar el de aquellos cuerpos. Cuerpo de E. M. del Ejército. Vivo celeste, boton dorado y en cada lado del cuello una estrella bordada de oro. E. M. de plaza. Vivo morado, boton dorado, y en cada lado del cuello una corona bordada de oro. Infantería de línea y ligera. Vivo carmesí, boton dorado y en cada lado del cuello un leon bordado de oro. Caballería de línea y ligera. Vivo anateado, boton blanco y en cada lado del cuello una lanza y sable cruzados bordados en plata. Artillería. Vivo encarnada en oro. Ingenieros. Vivo blanco, boton idem y en cada lado del cuello un castillo bordado en plata. Guardia civil. Vivo amaranto, boton blanco y en cada lado del cuello las iniciales G. y C. bordadas en plata. Carabineros. Vivo verde esmeralda, boton dorado y en cada lado del collarín las iniciales C. D. R. bordadas en oro. Art. 3.º—Los Gefes retirados además del distintivo militar, llevarán en la presilla del sombrero apuntado y sobre la escarapela Española los galones de oro ó plata que den á entender los empleos efectivos que hayan tenido en el Ejército. Los Capitanes y subalternos además de las charreteras llevarán igualmente en la presilla del sombrero, y sobre la misma escarapela un galon de esterilla de oro ó plata segun los cabos de sus respectivos institutos, y cuyo ancho será el doble del marcado para el distintivo del empleo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber á los Señores Gefes y Oficiales retirados en esta provincia para que den cumplimiento á esta soberana disposicion proveyéndose cada uno del uniforme que les corresponda. Logroño 21 de Febrero de 1854.—Ramon Corres.

#### Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Se hace saber á los Señores Alcaldes de los pueblos de partido y provincia, que en este Juzgado se continua una causa instruida por el Alcalde de Sojuela, en averiguacion de los autores del asalto y robo ejecutado á el anochecer del dia 4 de Diciembre último en el término de las acederas, jurisdiccion de Sojuela, á Toribio Anaya, vecino de la Ciudad de Nagerá, cuyo sujeto no ha podido ser habido á pesar de las repetidas diligencias practicadas en su vusca, dando estas por resultado, no tener domicilio fijo como viandante, y con el objeto de procurar su comparecencia en este Juzgado á fin de recibirle su declaracion, se encarga á dichos Señores Alcaldes de este partido y á los demás se suplica que, averiguado que sea el paradero del robado Toribio Anaya le hagan conducir á este tribunal al objeto indicado. Logroño y Febrero 28 de 1854.—Agustin de Posada.—Por mandado de su Señoria, Rafael Nagera.

#### ANUNCIO.

Se ha establecido una nueva feria los dias 1.º, 2.º y 3.º de Octubre de cada año en la Ciudad de Burgos, pudiendo concurrir á ella toda clase de ganadería y efectos de Agricultura y de Comercio bajo franquicia del pago de puestos y arbitrios municipales que fuera posible.

Las personas á quienes corresponda alguna herencia ó créditos en la República Peruana ó América meridional, de párritos que hayan fallecido desde la Guerra de la Independencia, ó por otro concepto; y que quieran recaudarlas con brevedad pueden acudir á Don Alfonso Martinez de Pinillos, propietario y vecino de Torrecilla en Cameros, quien se encarga de ello, por una parte convencional sin gastos por los interesados, entregándole al efecto los poderes y documentos ó antecedentes que hagan relacion al asunto, cuyas herencias hace efectivas por medio de su familia de toda propiedad y arraigo que tiene en Lima y Trujillo; lo que se anuncia para noticia de los interesados que se hallen en aquel caso. Torrecilla 26 de Febrero de 1854.—Alfonso Martinez de Pinillos.

#### ERRATA.

En el boletín del miércoles primero del actual, plana cuarta, circular número 39, donde dice Fanega de cebada 14 reales, debe decir 20 reales.